

SENTENCIA N° 505 /17

Expte.: 818/926/2016
(Expte. DGR N° 4747/1036-M-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de Septiembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**MARDI S.A. s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 818/926/2016".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Que a fs. 79/89 del expediente DGR N° 4747/1036-M-2015 se presenta el contribuyente por medio de apoderado e interpone recurso de apelación en los términos del art. 142 del Código Tributario provincial (en adelante, el "CTP") en contra de la Resolución N° 688/16 de fecha 30/09/2016, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "Resolución").

Por medio de ella, el organismo fiscal resolvió rechazar la solicitud de devolución de ciertos saldos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos oportunamente interpuesta por el contribuyente.

En su presentación el contribuyente expresa que la solicitud de devolución fue rechazada por no haber sido presentada la declaración jurada anual

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondiente al período 2015. De esa manera denuncia como hecho nuevo que la declaración jurada en cuestión fue presentada en fecha 11/11/16.

Considera que habiendo cumplido con las exigencias formales, debe hacerse lugar a la acción de repetición.

Finalmente, el contribuyente ofrece prueba documental.

II.- A fs. 1/2 del Expte. 818/926/2016 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

La representación del organismo fiscal aduce que el agravio expuesto por el apelante referido a la falta de presentación de la declaración jurada anual no es tal, toda vez que lo único que se logra en la apelación es un reconocimiento de los fundamentos expuestos por la autoridad de aplicación para no hacer lugar al pedido efectuado. Esto es así –en su entendimiento- ya que es el propio contribuyente quien manifiesta que procedió a presentar la declaración jurada anual del período fiscal 2015.

III.- Que a fs. 15/16 del expediente N°818/926/2016 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 404/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 688/16, dictada con fecha 30/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL

IV.I. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 26/08/2015 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$119.914,43.

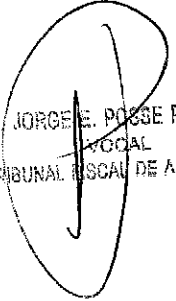
Con fecha 30/09/2016 el organismo fiscal dictó la Resolución N° 688/16, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que la firma no presentó la declaración jurada anual F. 711/CM periodo fiscal 2015 y que el monto solicitado por el contribuyente para su devolución (\$119.914,43) consignado en la declaración jurada del anticipo 07/2015 se encuentra constituido por excedente del período fiscal 2015.

IV.II. En los términos señalados adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, no por los motivos alegados por la DGR, sino por lo expuesto en la presente resolución:

El artículo 4 de la RG (DGR) N° 140/2012 (B.O. 26/12/2012) establece: "...El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal".


Al momento de efectuar la solicitud (26/08/2015), el contribuyente poseía (por aplicación de la resolución citada ut supra) en su declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 07/2015 un excedente acumulado



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el período 2015 de \$8.666,80 (Pesos Ocho mil seiscientos sesenta y seis con 80/100) y un saldo favorable del impuesto sobre los Ingresos Brutos de \$111.247,63 (Pesos Once mil doscientos cuarenta y siete con 63/100).

Es decir, la DGR yerra al rechazar la solicitud de devolución con fundamento en que no fuera presentada la declaración jurada anual 2015, cuando la RG N° 140/12 posibilita la devolución del saldo favorable siempre que el mismo haya sido convalidado con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos; pero en este caso debería haber sido la declaración jurada anual del período fiscal 2014 ya que la solicitud fue presentada en fecha 26/08/2015, y el año 2014 había vencido en fecha 30/06/2015.

No puede la Autoridad de Aplicación exigir la presentar de la declaración jurada anual del año 2015 cuando la misma no se encontraba vencida y cuyo saldo favorable aún no podía ser devuelto.

Sin perjuicio del error en que incurre el Fisco, es acertado el rechazo atento a no manifestado anteriormente en relación con el hecho de que el monto que fuera solicitado a devolver, incluye el excedente del año 2015 y no solo el saldo favorable 2014 depurado del monto de cada anticipo vencido hasta la fecha del pedido en cuestión.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MARDI S.A. en contra de la Resolución N° 688/16, dictada con fecha 30/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. Así voto.

DR. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **MARDI S.A.** en contra de la Resolución N° 688/16, dictada con fecha 30/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

MFL

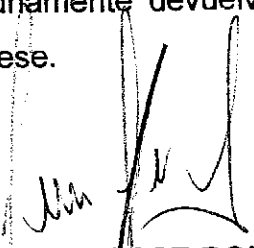
HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Silvia M. Meneghello

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA